

**Ministerio de Hacienda****DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 31 exento.- Santiago, 3 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 49 y N° 51, de 3 de febrero de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° y de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

| COMBUSTIBLE | Componente Variable |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³) | -0,0364 |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³) | 0,0791 |
| Petróleo Diesel (en UTM/m ³) | 0,0000 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | -1,2289 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | -1,8673 |

2°.- Aplícanse a contar del día 5 de febrero de 2015 los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765, y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que para la semana que comienza el día jueves 5 de febrero de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Especifico Resultante |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³) | 6,0 | -0,0364 | 5,9636 |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³) | 6,0 | 0,0791 | 6,0791 |
| Petróleo Diesel (en UTM/m ³) | 1,5 | 0,0000 | 1,5000 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | 1,4 | -1,2289 | 0,1711 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | 1,93 | -1,8673 | 0,0627 |

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por el orden de la Presidenta de la República, Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.